



# Asamblea General

Distr. general  
26 de abril de 2017  
Español  
Original: inglés

## Septuagésimo segundo período de sesiones

Tema 88 de la lista preliminar \*

### Responsabilidad de las organizaciones internacionales

## Responsabilidad de las organizaciones internacionales

### Recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales

### Informe del Secretario General

## Índice

	<i>Página</i>
Siglas .....	3
I. Introducción .....	4
II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales .....	5
Observaciones generales .....	5
Segunda parte	
El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional .....	7
Capítulo I. Principios generales .....	7
Artículo 4. Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional .....	7
Capítulo II. Atribución de un comportamiento a una organización internacional .....	8
Observaciones generales .....	8
Artículo 6. Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional . . .	9
Artículo 7. Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional . . .	10
Artículo 8. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones .....	19

\* [A/72/50](#).



---

Cuarta parte	
Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional . . . . .	20
Capítulo I. Invocación de la responsabilidad de una organización internacional . . . . .	20
Artículo 48. Responsabilidad de una organización internacional y de uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales . . . . .	20
Quinta parte	
Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional . . . . .	21
Artículo 61. Elusión de obligaciones internacionales de un Estado miembro de una organización internacional . . . . .	21
Artículo 62. Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito de esa organización . . . . .	22
Sexta parte	
Disposiciones generales . . . . .	22
Artículo 67. Carta de las Naciones Unidas . . . . .	22

---

## Siglas

EUNAVFOR	Fuerza naval dirigida por la Unión Europea
ISAF	Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad
KFOR	Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo
ONU	Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
UE	Unión Europea
UNMIK	Misión de las Naciones Unidas en Kosovo

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en su 63<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2011. En su resolución 66/100, de 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General tomó nota de dichos artículos presentados por la Comisión, cuyo texto figuraba como anexo de esa resolución, y los señaló a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su ulterior aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera.

2. En su resolución 69/126, de 10 de diciembre de 2014, la Asamblea General señaló una vez más los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales, sin perjuicio de la cuestión de su ulterior aprobación o de la adopción de otro tipo de medida apropiada. Además, pidió al Secretario General que invitara a los Gobiernos a presentar observaciones por escrito sobre cualquier medida ulterior relacionada con los artículos. También solicitó al Secretario General que preparara una recopilación inicial de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos, que invitara a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales a presentar información sobre su práctica a este respecto, y que presentara ese material con suficiente antelación a su septuagésimo segundo período de sesiones.

3. Mediante notas verbales de fechas 7 de enero de 2015 y 12 de enero de 2016, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2017, presentaran sus observaciones por escrito respecto de cualquier medida ulterior relacionada con los artículos. En esas notas también invitó a los Gobiernos a presentar información sobre la práctica relacionada con las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos. El Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, también dirigió una comunicación de fecha 8 de febrero de 2016 a 22 organizaciones y entidades internacionales para señalar a su atención la resolución 69/126 e invitarlas a presentar, a más tardar el 1 de febrero de 2017, información y observaciones de conformidad con la solicitud de la Asamblea General.

4. La presente recopilación incluye un análisis de nueve asuntos en que se hace referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en decisiones dictadas por cortes, tribunales y otros órganos internacionales en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2016<sup>1</sup>. Tales referencias se encuentran en las decisiones de un tribunal arbitral internacional; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Corte de Justicia del Caribe; y el Tribunal General de la Unión Europea. La recopilación incluye, además, 12 decisiones de tribunales nacionales de Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Todas ellas se hallaron durante la búsqueda de referencias a los artículos en decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, y se han incluido para beneficio de los Estados Miembros.

---

<sup>1</sup> Los asuntos acumulados en los que se dictó la misma resolución se han contabilizado como un único asunto. Los asuntos en los que se dictaron resoluciones en gran medida similares se han contabilizado por separado, aunque puede que se mencionen de forma conjunta cuando el contenido de la resolución es idéntico.

Dado el alcance de la recopilación, que se limita a las decisiones internacionales, la Secretaría no llevó a cabo una búsqueda sistemática en las jurisdicciones internas.

5. En la presente recopilación se reproducen los extractos pertinentes de decisiones que están disponibles públicamente en relación con cada uno de los artículos mencionados por las cortes, los tribunales o los órganos internacionales —y, en algunos casos, nacionales—, siguiendo la estructura y el orden numérico de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados en segunda lectura en 2011. Bajo el encabezamiento de cada artículo, las decisiones aparecen por orden cronológico. Aquellas dictadas por tribunales diferentes en relación con el mismo asunto se exponen agrupadas. Las decisiones internacionales se enumeran de forma separada de las decisiones nacionales.

6. La recopilación incluye solo los extractos pertinentes de las decisiones en que se hace referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, junto con una breve descripción del contexto en el que fueron citados. En esos extractos, los artículos aparecen como fundamento de la decisión o se citan por constituir el derecho vigente que regula la cuestión objeto de examen. La recopilación no incluye las alegaciones de las partes en las que se invocan los artículos ni las opiniones de los magistrados que acompañan a la decisión<sup>2</sup>.

## II. Extractos de las decisiones que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

### Observaciones generales

#### Decisiones internacionales

##### *Tribunal General de la Unión Europea*

7. En *Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) c. Consejo de la Unión Europea*, el Tribunal General observó que “el demandante invoca diversas disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos internacionalmente ilícitos, tal como fue adoptado en 2011 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, para argumentar que, al adoptar la Decisión impugnada, el Consejo hace que la Unión incurra en responsabilidad internacional por un hecho internacionalmente ilícito”<sup>3</sup>. Sin embargo, concluyó que

<sup>2</sup> Véanse la opinión disidente del Magistrado Pinto de Albuquerque en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sargsyan v. Azerbaijan*, demanda núm. 40167/06, sentencia (fondo) de 16 de junio de 2015, párr. 31 (nota 59); la opinión concurrente de la Magistrada Keller en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Switzerland*, demanda núm. 5809/08, sentencia de 21 de junio de 2016, párr. 26 (nota 8); y las opiniones de los Lores de Apelación en Cámara de los Lores, *R (on the application of Al-Jedda) (FC) v. Secretary of State for Defence*, causa núm. [2007] UKHL 58, sentencia de 12 de diciembre de 2007, párr. 65.

<sup>3</sup> Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava), *Frente Popular para la Liberación de Saguía el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario) c. Consejo de la Unión Europea*, asunto T-512/12, sentencia de 10 de diciembre de 2015, párr. 212.

este motivo no aporta nada nuevo respecto de las alegaciones del demandante. Cabe recordar que el presente recurso es un recurso de anulación y no un recurso de indemnización. La cuestión no es si la Unión ha incurrido en responsabilidad extracontractual debido a la adopción de la Decisión impugnada, lo que presupone que esta última esté viciada de ilegalidad. La cuestión es, precisamente, si la Decisión impugnada está viciada de ilegalidad<sup>4</sup>.

### Decisiones nacionales

#### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

8. En *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, el Tribunal Supremo de los Países Bajos observó que:

Al establecer las disposiciones desarrolladas en el derecho internacional consuetudinario para decidir en qué condiciones se le puede atribuir un comportamiento a un Estado o a una organización internacional, el Tribunal Supremo se referirá a dos compendios de reglas elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, a saber, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de 2011<sup>5</sup>.

#### *Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen's Bench Division)*

9. En *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen's Bench Division) declaró que:

El proyecto de artículos y los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional merecen respeto. Sin embargo, tal como señala el demandado, ninguna de estas disposiciones constituye un tratado, ni tampoco una norma del derecho internacional consuetudinario. El 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas “tomó nota” del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y “los señaló a la atención de los Gobiernos y las organizaciones internacionales”, “sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación”. En 2014 se expresó en términos similares<sup>6</sup>.

El Tribunal Superior explicó que “[tiene] en cuenta estos textos partiendo precisamente de tales consideraciones”<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 213.

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de los Países Bajos (Sala Primera), *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, causa núm. 12/03329, sentencia de 6 de septiembre de 2013, párr. 3.7, y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, causa núm. 12/03324, sentencia de 6 de septiembre de 2013, párr. 3.7.

<sup>6</sup> Real Corte de Justicia (Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division), *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, causa núm. HQ14X02291, sentencia de 4 de agosto de 2016, párr. 116.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 117.

## Segunda parte

### El hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional

#### Capítulo I

##### Principios generales

##### Artículo 4

##### Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional

##### Decisiones internacionales

##### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

10. En su decisión sobre la admisibilidad en *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó el artículo 3 (actualmente artículo 4) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales como legislación y práctica pertinentes<sup>8</sup>. Al explicar la estructura de su decisión, el Tribunal declaró que

ha comprobado que la acción de la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR) (la detención en el asunto *Saramati*) y la omisión de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) (al no retirar las minas en el asunto *Behrami*), ambas objeto de litigio, podrían atribuirse a las Naciones Unidas: para ello, ha examinado si el fundamento de la KFOR y la UNMIK se situaba en el marco del Capítulo VII [de la Carta de las Naciones Unidas] y, de ser así, si su acción y omisión litigiosas podrían atribuirse, en principio, a las Naciones Unidas. El Tribunal ha utilizado el término “atribución” en el mismo sentido en que lo utiliza la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 3 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>9</sup>.

##### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

11. Al valorar la admisibilidad en *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó el artículo 3 (actualmente artículo 4) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales como legislación y práctica pertinentes<sup>10</sup>. El Tribunal observó, además, que “los demandantes alegaron que las Naciones Unidas no ejercieron un ‘control efectivo’ sobre el comportamiento del Alto Representante en el sentido del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y que, por consiguiente, el comportamiento en cuestión no era atribuible a las Naciones Unidas”<sup>11</sup>. Tras examinar la naturaleza de la delegación de

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Behrami and Behrami v. France*, demanda núm. 71412/01, y *Saramati v. France, Germany and Norway*, demanda núm. 78166/01, decisión (admisibilidad) de 2 de mayo de 2007, párr. 29.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 121.

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Cuarta), *Berić and Others v. Bosnia and Herzegovina*, demandas núms. 36357/04, 36360/04, 38346/04, 41705/04, 45190/04, 45578/04, 45579/04, 45580/04, 91/05, 97/05, 100/05, 101/05, 1121/05, 1123/05, 1125/05, 1129/05, 1132/05, 1133/05, 1169/05, 1172/05, 1175/05, 1177/05, 1180/05, 1185/05, 20793/05 y 25496/05, decisión (admisibilidad) de 16 de octubre de 2007, párr. 8.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 22.

mando hecha por el Consejo de Seguridad al Alto Representante, el Tribunal “señal[ó] que el Alto Representante ejercía poderes que el Consejo de Seguridad había delegado legalmente en él en virtud del Capítulo VII, de suerte que la acción litigiosa era, en principio, ‘atribuible’ a las Naciones Unidas, en el sentido del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>12</sup>. Por lo tanto, el Tribunal “concluy[ó] que las reclamaciones de los demandantes deben declararse incompatibles *ratione personae* en el sentido del artículo 35, párrafo 3, del Convenio Europeo”<sup>13</sup>.

*Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division)*

12. En la causa *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division), al examinar los asuntos *Behrami* y *Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que “el Tribunal [Europeo] examinó después si las acciones u omisiones en cuestión eran atribuibles a las Naciones Unidas. El Tribunal [...] utilizó el término ‘atribución’ en el mismo sentido en que lo utiliza la [Comisión de Derecho Internacional] en el artículo 3 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>14</sup>. En última instancia, el Tribunal llegó a la conclusión de que “las acciones y omisiones denunciadas son, desde el punto de vista jurídico, atribuibles a las Naciones Unidas, y no al Reino Unido”<sup>15</sup>.

## Capítulo II

### Atribución de un comportamiento a una organización internacional

#### Observaciones generales

##### Decisiones internacionales

*Tribunal arbitral internacional (establecido según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados)*

13. El tribunal arbitral en el caso *Electrabel S. A. c. Hungría* hizo referencia a una carta redactada por Hungría en la que se citaba un artículo académico<sup>16</sup>, y explicó que el autor, Frank Hoffmeister,

llegó a la conclusión de que el comportamiento de un Estado que ejecuta la legislación o actúa bajo el control normativo de una organización regional de integración económica (con arreglo a la definición establecida en el artículo 1 del Tratado sobre la Carta de la Energía) puede considerarse un hecho de esa

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>14</sup> Real Corte de Justicia, *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, párr. 81.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 135. Para más información sobre el razonamiento del Tribunal, véase el párr. 30 del presente documento.

<sup>16</sup> Véase Frank Hoffmeister, “Litigating against the European Union and its Member States – Who Responds under the ILC’s Draft Articles on International Responsibility of International Organizations?”, *European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 3 (2010).

organización según el derecho internacional, teniendo en cuenta la naturaleza de la competencia externa de la organización y sus obligaciones internacionales en la esfera en la que se produjeron los hechos; y, sobre todo en lo que respecta al Tratado sobre la Carta de la Energía, el profesor Hoffmeister manifestó que “la responsabilidad recaería normalmente en la Unión Europea (UE) si los órganos de los Estados miembros estuvieran limitándose a aplicar la legislación de la UE”<sup>17</sup>.

El tribunal decidió que:

Por estos motivos [...] en el caso de que la decisión final de la Comisión Europea exigiera que, de conformidad con la legislación de la UE, Hungría pusiera fin de forma prematura al acuerdo de compra de energía Dunamenti, y en la medida en que esto se produjera, tal instrumento legislativo de la Comisión no puede dar lugar a una responsabilidad de Hungría con arreglo al principio de trato justo y equitativo del Tratado<sup>18</sup>.

### Decisiones nacionales

#### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

14. El Tribunal Supremo de los Países Bajos, en *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, explicó que:

El comentario de la segunda parte, capítulo II ([párr. 4]), del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales señala que los artículos 6 a 9 del proyecto no establecen necesariamente que el comportamiento deba atribuirse exclusivamente a una organización internacional (dando lugar, así, a una responsabilidad exclusiva de esta), sino que deja abierta la posibilidad de que dicho comportamiento se atribuya a una organización internacional y a un Estado, con lo cual podría haber una doble atribución a la organización internacional y al Estado en cuestión<sup>19</sup>.

### Artículo 6

#### **Comportamiento de órganos o agentes de una organización internacional**<sup>20</sup>

#### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

15. En el asunto *Jaloud c. Países Bajos*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que las causas *Mustafić v. State of the Netherlands* y *Nuhanović v. State of the Netherlands* presentadas ante los tribunales neerlandeses constituían jurisprudencia interna pertinente<sup>21</sup>. En este contexto, el Tribunal cita pasajes de la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos dictada en la causa

<sup>17</sup> Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, caso núm. ARB/07/19, laudo de 25 de noviembre 2015, párr. 6.75.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 6.76.

<sup>19</sup> Véase Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, párr. 3.9.4, y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, párr. 3.9.4.

<sup>20</sup> Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>21</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Jaloud v. The Netherlands*, demanda núm. 47708/08, sentencia de 20 de noviembre de 2014.

*State of the Netherlands v. Nuhanović* que analiza el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>22</sup>.

## Artículo 7

### Comportamiento de órganos de un Estado o de órganos o agentes de una organización internacional puestos a disposición de otra organización internacional

#### Decisiones internacionales

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

16. Al valorar la admisibilidad en *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citó el artículo 5 (actualmente artículo 7) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales como legislación y práctica pertinentes<sup>23</sup>. Citando el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 5 (actualmente artículo 7) de los artículos, en la versión aprobada provisionalmente en 2004, el Tribunal señaló que:

El informe [de la Comisión de Derecho Internacional que contiene el comentario] observaba que sería difícil atribuir a las Naciones Unidas el comportamiento de los contingentes que operaban bajo un mando nacional, y no bajo el mandato de las Naciones Unidas, y que, en las operaciones conjuntas y a falta de acuerdo, la responsabilidad internacional se determinaría según el grado de control efectivo ejercido por las partes en la operación<sup>24</sup>.

17. En relación con la cuestión de si la acción litigiosa podía atribuirse a la KFOR, el Tribunal

consider[ó] fundamental recordar en este punto que la necesaria [...] aportación de tropas por parte de países dispuestos a ello supone que esos países conserven, en la práctica, cierta autoridad sobre dichas tropas (por motivos de seguridad, disciplina y rendición de cuentas, entre otras razones) y mantengan algunas obligaciones al respecto (como el aprovisionamiento de material, incluidos los uniformes y los equipos). Por tanto, el mando de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en cuestiones operacionales no pretendía ser exclusivo, pero lo importante era determinar si fue “efectivo”, pese a la participación de dichos países<sup>25</sup>.

Después de examinar la estructura de mando y control de la KFOR y su relación con el Consejo de Seguridad, el Tribunal concluyó “que el Consejo de Seguridad conservaba la autoridad y el control en última instancia, y la OTAN, el mando efectivo en las cuestiones operacionales pertinentes”<sup>26</sup>. El Tribunal siguió observando que:

En tales circunstancias [...] la KFOR ejercía poderes que el Consejo de Seguridad había delegado legalmente en ella en virtud del Capítulo VII, de

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 74. Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić y State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>23</sup> Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Behrami and Behrami v. France y Saramati v. France, Germany and Norway*.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 138.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 140.

suerte que la acción litigiosa era, en principio, “atribuible” a las Naciones Unidas en el sentido que dan a ese término los párrafos 29 y 121 [que hacen referencia al artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales]<sup>27</sup>.

18. En respuesta a la cuestión de si la acción litigiosa podía atribuirse a la UNMIK, el Tribunal explicó lo siguiente:

A diferencia de la KFOR, la UNMIK era un órgano subsidiario de las Naciones Unidas. Con independencia de que fuera un órgano subsidiario del Secretario General o del Consejo de Seguridad, de que tuviera una personalidad jurídica distinta de las Naciones Unidas, y de que la delegación de poderes del Consejo de Seguridad en el Secretario General o en la UNMIK respetara, además, el papel que el Artículo 24 de la Carta confiere al Consejo de Seguridad, la UNMIK era un órgano subsidiario de las Naciones Unidas que respondía de sus actividades de forma directa y plena ante el Consejo de Seguridad en el plano institucional (véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional [...] mencionado más arriba). Si bien la UNMIK constaba de cuatro ejes (tres de los cuales estaban dirigidos en aquel momento por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea), cada uno de ellos se encontraba bajo la autoridad de un Representante Especial Adjunto del Secretario General, quien debía presentar informes al Representante Especial del Secretario General y este, a su vez, al Consejo de Seguridad (artículo 20 de la resolución 1244 del Consejo de Seguridad).

Por tanto, el Tribunal observa que la UNMIK era un órgano subsidiario de las Naciones Unidas creado en virtud del Capítulo VII de la Carta, de suerte que la omisión litigiosa era, en principio, “atribuible” a las Naciones Unidas en el mismo sentido<sup>28</sup>.

El Tribunal llegó a la conclusión de que “por tanto, la acción y la omisión litigiosas son, en principio, atribuibles a las Naciones Unidas”<sup>29</sup> y “las reclamaciones de los demandantes deben declararse incompatibles *ratione personae* con las disposiciones del Convenio [Europeo]”<sup>30</sup>.

#### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

19. Al valorar la admisibilidad en *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que “la cuestión clave [...] es [determinar] si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al delegar su mando en virtud de la resolución 1031 del Consejo de Seguridad, mantuvo un control general efectivo (véase el artículo 5 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales)”<sup>31</sup>. El Tribunal llegó a la conclusión de que el Consejo de Seguridad mantuvo “un control general efectivo”, dado que la delegación que hizo “no se presume ni está implícita, sino que es

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 141. Véase también el análisis que figura en el párr. 10 del presente documento.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrs. 142 y 143.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 144.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 152.

<sup>31</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Cuarta), *Berić and Others v. Bosnia and Herzegovina*, párr. 27.

anterior y se reconoce en la propia resolución”<sup>32</sup>. Además, el Tribunal observó que: “En segundo lugar, la resolución (interpretada en relación con el acuerdo de paz adjunto y las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Londres, a la que expresamente se refiere) delimita y concreta suficientemente la delegación”<sup>33</sup>. En tercer lugar, subrayó que “en la resolución se preveía que el Alto Representante debía presentar informes al Consejo de Seguridad, para que el Consejo ejerciera su control general (por lo tanto, se esperaba que el Consejo de Seguridad ‘siguiera ocupándose del asunto’ según lo dispuesto en el párrafo 40 de la resolución)”<sup>34</sup>. El Tribunal llegó a la conclusión expuesta más arriba de que “la acción litigiosa era, en principio, ‘atribuible’ a las Naciones Unidas en el sentido del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>35</sup>.

#### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

20. Al determinar que el demandante estaba bajo la jurisdicción del Reino Unido en *Al-Jedda c. Reino Unido*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo referencia al artículo 5 (actualmente artículo 7) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en la versión aprobada provisionalmente en 2004, como material de derecho internacional pertinente, y citó los párrafos 1), 6) y 7) del comentario al artículo 5 (actualmente artículo 7)<sup>36</sup>. En su valoración, el Tribunal declaró lo siguiente:

Parece desprenderse de la opinión de Lord Bingham en la primera serie de procedimientos incoados por el demandante que las partes ante la Cámara de los Lores no discutían que el criterio a seguir para determinar la atribución fuera el establecido por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 5 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y en su comentario a este, concretamente que el comportamiento de un órgano de un Estado puesto a disposición de una organización internacional será atribuible a dicha organización, según el derecho internacional, si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento [...]. Por las razones expuestas, el Tribunal considera que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no tenía ni el control efectivo ni la autoridad y el control en última instancia sobre las acciones y omisiones de las tropas de la fuerza multinacional, y que, por consiguiente, la detención del demandante no era atribuible a las Naciones Unidas<sup>37</sup>.

Después de concluir que el centro de detención de Basora estaba controlado exclusivamente por las fuerzas británicas y que el oficial británico al mando tomó la decisión de privar al demandante de libertad<sup>38</sup>, el Tribunal mostró su acuerdo “con la mayoría de la Cámara de los Lores en que la privación de libertad del demandante

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrs. 27 y 28.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Ibid.* Véase también el análisis que figura en el párr. 11 del presente documento.

<sup>36</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Al-Jedda v. United Kingdom*, demanda núm. 27021/08, sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 56.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 85.

era atribuible al Reino Unido y que, durante el tiempo que permaneció allí, estaba bajo la jurisdicción de dicho Estado a los efectos del artículo 1 del Convenio<sup>39</sup>.

#### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

21. En el asunto *Jaloud c. Países Bajos*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que las causas *Mustafić v. State of the Netherlands* y *Nuhanović v. State of the Netherlands* presentadas ante los tribunales neerlandeses constituían jurisprudencia interna pertinente<sup>40</sup>. En este contexto, el Tribunal citó pasajes de la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos en el asunto *State of the Netherlands v. Nuhanović* que analiza el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>41</sup>.

#### **Decisiones nacionales**

##### *Cámara de los Lores del Reino Unido*

22. En *R (on the application of Al-Jedda) (FC) v. Secretary of State for Defence*, la Cámara de los Lores del Reino Unido analizó la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, y declaró que: “Las partes no discuten que el principio rector es el expresado por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 5 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (aprobado en mayo de 2004 y citado por el Tribunal Europeo en los asuntos *Behrami y Saramati*, párr. 30)”<sup>42</sup>. La Cámara de los Lores observó, además, que: “El Tribunal Europeo también citó (párr. 31) los párrafos 1, 6 y 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo, que reviste carácter oficial [...]”<sup>43</sup>. Considerando que los hechos del caso eran distintos en los asuntos *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, la Cámara de los Lores concluyó que “no es realista afirmar que las fuerzas de los Estados Unidos y el Reino Unido estaban bajo el mando y control efectivos de las Naciones Unidas, o que las fuerzas del Reino Unido se encontraban bajo dicho mando y control cuando detuvieron al recurrente”<sup>44</sup>.

##### *Tribunal de Distrito de La Haya*

23. El Tribunal de Distrito de La Haya en *Mustafić-Mujić v. State of the Netherlands* y *Nuhanović v. State of the Netherlands* explicó que:

Si un organismo público de un Estado A u (otra) persona o entidad pública (con arreglo a la legislación de dicho Estado) se pone a disposición de un Estado B para que ejerza algunos aspectos de los poderes de autoridad de este último, se estimará que las actuaciones de dicho organismo, persona o entidad constituyen hechos del Estado B. Esta norma, que se considera derecho

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 86.

<sup>40</sup> Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jaloud v. The Netherlands*, párrs. 70 a 74.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 74. Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić y State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>42</sup> Véanse las opiniones de los Lores de Apelación en Cámara de los Lores, *R (on the application of Al-Jedda) (FC) v. Secretary of State for Defence*, causa núm. [2007] UKHL 58, sentencia de 12 de diciembre de 2007, párr. 5.

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 23.

internacional consuetudinario, forma parte de los artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los Estados. La norma debería abarcar las acciones llevadas a cabo con el consentimiento, por mandato y bajo “la dirección y el control” del otro Estado y para lograr sus objetivos<sup>45</sup>.

El Tribunal de Distrito de La Haya declaró, además, lo siguiente:

De conformidad con la práctica internacional vigente en esta materia y el “proyecto de artículos” de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el Tribunal aplica esta norma por analogía con la atribución de acciones de las fuerzas armadas aportadas por los Estados a las Naciones Unidas. Así pues, considera incorrecta la afirmación [de los demandantes] de que poner el Dutchbat [batallón de los Países Bajos] a disposición de las Naciones Unidas no puede tener consecuencias jurídicas para los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina con arreglo al derecho internacional<sup>46</sup>.

Acto seguido, el Tribunal de Distrito concluyó que, “con respecto al marco jurídico para el análisis previsto en los párrafos 4.8 y 4.10 [4.6 y 4.8], tales acciones y omisiones [del Dutchbat] deberían atribuirse estrictamente, por principio, a las Naciones Unidas”<sup>47</sup>.

#### *Tribunal de Apelación de La Haya*

24. El Tribunal de Apelación de La Haya en *Mustafić-Mujić v. State of the Netherlands* y *Nuhanović v. State of the Netherlands* explicó que:

En la doctrina de derecho internacional, así como en la labor de la Comisión de Derecho Internacional, la opinión generalmente aceptada es que, si un Estado pone tropas a disposición de las Naciones Unidas para la ejecución de misiones de mantenimiento de la paz, la cuestión de a quién se le debe atribuir un comportamiento determinado de dichas tropas depende de cuál de las dos partes tenga el “control efectivo” sobre tal comportamiento.

[...]

Esta opinión también ha quedado reflejada en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuyo artículo 6 reza como sigue:

“El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que hayan sido puestos a disposición de otra organización internacional se considerará un hecho de esta última organización según el derecho internacional si esta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento”.

Si bien, desde un punto de vista estricto, esta disposición solo menciona el “control efectivo” en relación con la atribución a la organización internacional

<sup>45</sup> Tribunal de Distrito de La Haya, *Mustafić-Mujić v. State of the Netherlands*, causa núm. 265618/HA ZA 06-1672, sentencia de 10 de septiembre de 2008, párr. 4.10, y *Nuhanović v. State of the Netherlands*, causa núm. 265615/HA ZA 06-1671, sentencia de 10 de septiembre de 2008, párr. 4.8.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 4.13, e *ibid.*, párr. 4.11.

que “los toma prestados”, se presume que el mismo criterio se aplica para determinar si el comportamiento de las tropas debe atribuirse al Estado que las pone a disposición de la organización internacional<sup>48</sup>.

El Tribunal de Apelación afirmó a continuación que

toma como punto de partida que la posibilidad de que varias partes ejerzan un “control efectivo” goza de aceptación general, lo que significa que no puede descartarse que la aplicación de este criterio se traduzca en la posibilidad de atribuir el comportamiento a más de una parte. Por ello, el Tribunal únicamente examinará si el Estado ejerció un “control efectivo” sobre el presunto comportamiento y no entrará a valorar la cuestión de si las Naciones Unidas también tenían dicho control<sup>49</sup>.

El Tribunal de Apelación llegó a la conclusión de “que el Estado tenía un ‘control efectivo’ sobre el supuesto comportamiento del Dutchbat que es el objeto de la demanda de Mustafić y otros, y que el comportamiento puede atribuirse al Estado”<sup>50</sup>.

#### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

25. Sobre la cuestión de si “el comportamiento de dichas tropas [el Dutchbat] debería atribuirse con arreglo al artículo 6, y no al 7, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>51</sup>, el Tribunal Supremo de los Países Bajos, en *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, explicó que:

Del comentario al artículo 7 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se desprende [...] que la norma sobre la atribución se aplica, *inter alia*, cuando un Estado pone tropas a disposición de las Naciones Unidas para una misión de paz de la Organización, y el mando y control se transfiere a las Naciones Unidas, pero el Estado que los envía conserva las facultades disciplinarias y la jurisdicción penal (el “mando orgánico”). Queda implícito en las conclusiones del Tribunal de Apelación que en la presente causa se produce tal situación. En definitiva, en el párrafo 5.10 de los fundamentos de derecho de la sentencia provisional, el Tribunal de Apelación ha sostenido (y la cuestión no se ha rebatido en el recurso de casación) que no se discute que los Países Bajos, como Estado que aporta contingentes, mantuvieron el control en asuntos de personal relativos a los contingentes implicados, los cuales seguían estando al servicio de los Países Bajos, y conservaron el poder de sancionar a dicho personal militar en virtud del derecho disciplinario y penal. Por tanto, no es válida la tesis que se sostiene en la primera parte del recurso de casación de que el Tribunal de Apelación no ha aplicado la norma relativa a la atribución prevista en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las

<sup>48</sup> Tribunal de Distrito de La Haya, *Mustafić-Mujić v. State of the Netherlands*, causa núm. 200.020.173/01, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 5.8, y *Nuhanović v. State of the Netherlands*, causa núm. 200.020.174/01, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 5.8.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 5.9, e *ibid.*, párr. 5.9.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 5.20, e *ibid.*, párr. 5.20.

<sup>51</sup> Véase Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, párr. 3.10.1, y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, párr. 3.10.1.

organizaciones internacionales y, en su lugar, ha aplicado erróneamente la del artículo 7<sup>52</sup>.

*Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen's Bench Division)*

26. En *Serdar Mohammed v. Ministry of Defence y Mohammed Qasim & Others v. Secretary of State for Defence*, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen's Bench Division) recordó que:

El comité de apelaciones de la Cámara de los Lores (por una mayoría de 4 a 1) zanjó esta cuestión en favor del demandante. Lord Bingham, que pronunció el discurso principal, reconoció [...] que el principio rector de la atribución de la responsabilidad era el expresado por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 5 (actualmente artículo 7) de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>53</sup>.

Al examinar los asuntos *Behrami y Behrami c. Francia y Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el asunto *Al-Jedda c. Reino Unido* ante la Cámara de los Lores y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales consideró que era “bastante evidente que la detención de [Serdar Mohammed] es atribuible al Reino Unido. No es necesario [...] considerar la posibilidad de una responsabilidad solidaria, ya que [...] [resulta] igualmente evidente que los hechos referentes a la detención de [Serdar Mohammed] no son atribuibles ni a la ISAF [Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad] ni a las Naciones Unidas”<sup>54</sup>.

*Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División de Asuntos Civiles)*

27. En *Serdar Mohammed & Others v. Secretary of State for Defence y Yunus Rahmatullah & the Iraqi Civilian Claimants v. Ministry of Defence and Foreign and Commonwealth Office*, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Civil Division) recordó que “Lord Bingham (con quien coincidían la Baronesa Hale y Lord Carswell por las razones que adujo) explicó que las partes no discutían que el principio rector era el expresado por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 5 de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales”<sup>55</sup>. El Tribunal observó, además, que:

En relación con el artículo 5 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Gran Sala [del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Al-Jedda c. Reino Unido*] entendió que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no tenía ni el control efectivo ni la autoridad y el control en última instancia sobre las acciones y omisiones de las tropas de la fuerza

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 3.10.2, e *ibid.*, párr. 3.10.2.

<sup>53</sup> Real Corte de Justicia (Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division), *Serdar Mohammed and Others v. Ministry of Defence*, causa núm. HQ12X03367, sentencia de 2 de mayo de 2014, párr. 165.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 187.

<sup>55</sup> Real Corte de Justicia (Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, Civil Division), *Serdar Mohammed and Others v. Secretary of State for Defence*, causas núms. A2/2014/1862; A2/2014/4084; A2/2014/4086, sentencia de 30 de julio de 2015, párr. 57.

multinacional, y que, por consiguiente, la detención del demandante no era atribuible a las Naciones Unidas<sup>56</sup>.

Tras analizar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, el Tribunal de Apelación declaró “que el juez estaba, sin duda, facultado para concluir, y concluyó acertadamente, que el Reino Unido, y no la ISAF, es el responsable de la detención de [Serdar Mohammed]. En estas circunstancias, no es necesario examinar otras pretensiones referentes a la responsabilidad solidaria”<sup>57</sup>.

*Tribunal de Distrito de La Haya*

28. En *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands*, el Tribunal de Distrito de La Haya recordó que:

En las causas *Nuhanović y Mustafić*, el Tribunal Supremo [de los Países Bajos] dictaminó que el criterio que se aplica para la atribución de las acciones del Dutchbat al Estado es el de si el Estado ejercía un *control efectivo* sobre dichas acciones. El Tribunal Supremo se basa para ello en el artículo 7 del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales* que la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado. En las causas contempladas, el Tribunal de Apelación consideró que, aunque dicha disposición sobre el *control efectivo* solo se menciona en relación con la atribución a las Naciones Unidas, se aplica el mismo criterio para determinar si las acciones de las tropas deben atribuirse al Estado que las puso a disposición de terceros. El Tribunal Supremo entendió que cabe considerar que las recomendaciones del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, así como el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, gozan de aceptación general como reflejo del derecho internacional consuetudinario vigente, y, según parece, ya en 1995 fueron aceptados como tal<sup>58</sup>.

El Tribunal de Distrito declaró, además, que “el *control efectivo* conlleva que el Estado realmente tenga la última palabra o el ‘*control de hecho*’ sobre las acciones concretas del Dutchbat. Si se trata o no de una de las cuestiones a debate debe valorarse en función de las circunstancias del caso”<sup>59</sup>.

*Tribunal Administrativo Superior de Renania del Norte-Westfalia*

29. El Tribunal Administrativo Superior de Renania del Norte-Westfalia, en *Anonymous v. Federal German Government*, mencionó el artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales al examinar la cuestión de si el traslado a Kenya de un pirata detenido realizado en el marco de la

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 60.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 72.

<sup>58</sup> Tribunal de Distrito de La Haya, *Stichting Mothers of Srebrenica v. State of the Netherlands*, causa núm. C/09/295247/HA ZA 07-2973, sentencia de 16 de julio de 2014, párr. 4.33 (en cursiva en el original). Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić y State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>59</sup> Tribunal de Distrito de La Haya, *Stichting Mothers of Srebrenica v. State of the Netherlands*, párr. 4.34.

fuerza naval dirigida por la Unión Europea (EUNAVFOR) (Operación Atalanta) era atribuible a Alemania. El Tribunal sostuvo que, aun cuando

se presumiera que, en principio, la República Federal de Alemania no fue probablemente responsable, debido a su integración en la estructura de mando de la UE, no se dieron las condiciones establecidas en el derecho internacional para generar la responsabilidad (exclusiva) de las organizaciones internacionales involucradas (en este caso la UE o las Naciones Unidas). De conformidad con el artículo 7 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, una organización internacional solo es responsable del comportamiento ilícito de un órgano puesto a su disposición si ha tenido un control efectivo sobre el hecho en concreto. [...] En una decisión mencionada por el demandado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece haber aplicado este principio, que ya constituye derecho internacional consuetudinario, con alguna modificación (“autoridad y control en última instancia”) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisión de 2 de mayo de 2007, demanda núm. 71412/01, (*Behrami y otros*), *NVwZ* 2008, 645, párrs. 138 y ss.). Al hacerlo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos centra la atención en la consideración general de la responsabilidad total de una operación; la acción por sí sola ya no parece determinante<sup>60</sup>.

El Tribunal explicó que no era necesario que decidiera qué criterio seguir porque, se aplicara uno u otro, el comportamiento en cuestión sería atribuible a Alemania. En particular, señaló que los Estados involucrados tenían “el control efectivo y en última instancia” de la operación<sup>61</sup> y que Alemania ejerció un control constante sobre el traslado del demandante a Kenya<sup>62</sup>. Al examinar ambos criterios, el Tribunal rechazó el argumento del demandado de que el comportamiento en cuestión solo era atribuible a las Naciones Unidas o la Unión Europea.

*Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division)*

30. En *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division) señaló que “los demandantes también se basan en lo que, según sus alegaciones, son críticas generalizadas de la decisión adoptada en los asuntos *Behrami* y *Saramati*. Los demandantes se basan, en primer lugar, en el comentario formulado por la Comisión de Derecho Internacional en 2011 al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La Comisión se refería al que por entonces era el artículo 7”<sup>63</sup>. El Tribunal pasó a examinar los pasajes pertinentes de los comentarios al artículo 7 del referido proyecto de artículos y la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de los tribunales del Reino Unido, así como las publicaciones académicas<sup>64</sup>. A continuación, observó que: “Si bien reconoc[e] el alcance del comentario de la Comisión y de algunas de las críticas académicas a los asuntos *Behrami* y *Saramati*, no [puede], en última instancia, concluir que los argumentos sean convincentes. Una interpretación más acertada de los hechos sería que la

<sup>60</sup> Tribunal Administrativo Superior de Renania del Norte-Westfalia, Sala Cuarta, causa núm. 4 A 2948/11, sentencia de 18 de septiembre de 2014, párr. 1.4.2.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 1.4.2.2.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 1.4.3.

<sup>63</sup> Real Corte de Justicia, *Kontic and Others v. Ministry of Defence*, párr. 108.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrs. 108 a 120.

KFOR sí estaba bajo el control efectivo del Representante Especial del Secretario General y, por tanto, de las Naciones Unidas”<sup>65</sup>. El Tribunal también añadió que: “Los demandantes han planteado la posibilidad de una doble atribución en este caso. Sin embargo, dicho brevemente, no se observ[a] base alguna que sustente dicho planteamiento en ninguna de las causas principales”<sup>66</sup>. Así pues, el Tribunal llegó a la conclusión de que “las acciones y omisiones denunciadas son, desde el punto de vista jurídico, atribuibles a las Naciones Unidas, y no al Reino Unido”<sup>67</sup>.

## Artículo 8

### Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

#### Decisiones internacionales

##### *Corte de Justicia del Caribe*

31. En *Trinidad Cement Limited c. Comunidad del Caribe*, la Corte de Justicia del Caribe hizo referencia a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales al determinar si Trinidad Cement Limited, empresa constituida en Trinidad y Tabago, tenía *locus standi* de acuerdo con el Tratado Revisado de Chaguaramas para entablar un procedimiento contra la Comunidad del Caribe<sup>68</sup>. Haciendo referencia al capítulo V del informe de 2004 de la Comisión de Derecho Internacional<sup>69</sup>, la Corte explicó que:

El objetivo de las actividades de aplicación e interpretación del Tratado Revisado es encontrar normas que formen parte del derecho de la Comunidad del Caribe. En esta labor, la Corte tiene que aplicar las normas de derecho internacional que resulten pertinentes [art. 217 1) del Tratado Revisado]. Parte constitutiva de ese derecho es el derecho internacional consuetudinario en fase emergente que se refiere, por ejemplo, al concepto de actos *ultra vires* de los órganos de organizaciones internacionales<sup>70</sup>.

#### Decisiones nacionales

##### *Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division)*

32. En *Serdar Mohammed v. Ministry of Defence* y *Mohammed Qasim & Others v. Secretary of State for Defence*, el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division) se preguntaba si

el resultado [sería] diferente si la detención [de Serdar Mohammed] excediera el ámbito de la autoridad conferida en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se estableció el mandato de la ISAF en el Afganistán. Las partes no han examinado esta cuestión en sus argumentos. Sin embargo, parece que el resultado no sería diferente, según lo

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 131.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 132.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 135.

<sup>68</sup> Corte de Justicia del Caribe, *Trinidad Cement Limited v. The Caribbean Community*, causa núm. [2009] CCJ 2 (OJ), sentencia de 5 de febrero de 2009, párr. 41.

<sup>69</sup> *Ibid.* Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić y State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>70</sup> Corte de Justicia del Caribe, *Trinidad Cement Limited v. The Caribbean Community*, párr. 41.

previsto en el artículo 8 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>71</sup>.

## **Cuarta parte**

### **Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional**

#### **Capítulo I**

### **Invocación de la responsabilidad de una organización internacional**

#### **Artículo 48**

#### **Responsabilidad de una organización internacional y de uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales**

##### **Decisiones internacionales**

##### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

33. En *Jaloud c. Países Bajos*, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que las causas *Mustafić v. State of the Netherlands* y *Nuhanović v. State of the Netherlands* presentadas ante tribunales neerlandeses constituían jurisprudencia interna pertinente<sup>72</sup>. En este contexto, el Tribunal citó un pasaje de la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos en la causa *State of the Netherlands v. Nuhanović* en que este último señala que, *inter alia*, “el derecho internacional, en particular el artículo 7 y el artículo 48 1) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, no excluye la posibilidad de la doble atribución de un comportamiento dado”<sup>73</sup>.

##### **Decisiones nacionales**

##### *Tribunal Supremo de los Países Bajos*

34. En *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, el Tribunal Supremo de los Países Bajos afirmó que el artículo 48 1) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales “deja abierta expresamente la posibilidad de que se atribuya a más de un Estado u organización la responsabilidad de las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito”<sup>74</sup>.

##### *Tribunal de Distrito de La Haya*

35. El Tribunal de Distrito de La Haya en *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. State of the Netherlands* observó que, con respecto a la valoración del control efectivo en virtud del artículo 7 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, “cabría recordar que, de conformidad con el

<sup>71</sup> Véase Real Corte de Justicia, *Serdar Mohammed and Others v. Ministry of Defence*, párr. 179.

<sup>72</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jaloud v. The Netherlands*, párrs. 70 a 74.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 74. Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić* y *State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>74</sup> Véase Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić*, párr. 3.9.4, y *State of the Netherlands v. Nuhanović*, párr. 3.9.4.

artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el mismo hecho o hechos podrían atribuirse tanto al Estado como a las Naciones Unidas, en virtud de lo que se denomina ‘doble atribución’”<sup>75</sup>.

## **Quinta parte**

### **Responsabilidad de un Estado en relación con el comportamiento de una organización internacional**

#### **Artículo 61**

#### **Elusión de obligaciones internacionales de un Estado miembro de una organización internacional**

*Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

36. En la comunicación 409/12, *Luke Munyandu Tembani y Benjamin John Freeth (representado por Norman Tjombe) c. Angola y otros trece*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al determinar si los Estados miembros de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo podrían ser tenidos por responsables de la suspensión y expulsión permanente del Tribunal de la Comunidad, observó que:

El demandante alega, además, que, en virtud de los artículos 61 1) y 62 1) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, así como de los principios generales del derecho internacional, los Estados demandados no pueden eludir la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones internacionales solo por haber creado una organización internacional, sobre todo si el hecho ilícito de dicha organización constituyera una violación de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, pese a no haberla perpetrado ellos mismos<sup>76</sup>.

Si bien no hace referencia explícita a los artículos en su valoración:

La Comisión coincid[ió] con el demandante en que la posición adecuada del derecho internacional contemporáneo es que, en determinados casos, los Estados miembros de una organización internacional podrían asumir la responsabilidad directa derivada de acciones u omisiones ilícitas de dicha organización, sobre todo cuando afectan a los derechos de terceros<sup>77</sup>.

La Comisión llegó a la conclusión de que:

la tendencia actual en derecho internacional es que, cuando los Estados traspasan poderes soberanos a una organización internacional y, en el desempeño de las funciones asignadas, la organización comete infracciones que habrían generado la responsabilidad internacional individual de los Estados miembros si estos hubieran actuado por su cuenta, los Estados por separado pueden ser tenidos por responsables de dichas acciones y omisiones ilícitas de la organización internacional. El demandante ha hecho alegaciones

<sup>75</sup> Tribunal de Distrito de La Haya, *Stichting Mothers of Srebrenica v. State of the Netherlands*, párr. 4.34.

<sup>76</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Luke Munyandu Tembani and Benjamin John Freeth*, comunicación núm. 409/12, decisión sobre el fondo de 30 de abril de 2014, párr. 126.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 132.

convincentes e irrefutables acerca de que los Estados demandados son responsables colectivamente de las acciones y omisiones que constituyen las presuntas violaciones de los artículos 7 y 26 de la Carta [Africana]<sup>78</sup>.

## Artículo 62

### Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito de esa organización

*Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

37. En la comunicación 409/12, *Luke Munyandu Tembani y Benjamin John Freeth (representado por Norman Tjombe) c. Angola y otros trece*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tomó nota de la referencia que hizo el demandante al artículo 62, párrafo 1, de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>79</sup>.

## Sexta parte

### Disposiciones generales

## Artículo 67

### Carta de las Naciones Unidas

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

38. Al valorar la concesión de inmunidad a las Naciones Unidas en el asunto *Stichting Mothers of Srebrenica y otros c. Países Bajos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recordó la alegación de la demandante de que

en sus observaciones relativas al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la propia Secretaría de las Naciones Unidas había reconocido las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, por un lado, y las organizaciones internacionales entre sí, por el otro, pero, sin embargo, dejó claro que consideraba a las Naciones Unidas una organización internacional en el sentido de ese proyecto de artículos<sup>80</sup>.

39. Además, el Tribunal “tom[ó] nota de las diversas interpretaciones de la inmunidad de las Naciones Unidas en la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica internacional” y observó que:

En relación con las operaciones de mantenimiento de la paz, que son consideradas como “órganos subsidiarios” de las Naciones Unidas, la Secretaría de las Naciones Unidas aplica un criterio funcional de “mando y control” en materia de rendición de cuentas, pero sostiene que la Organización goza de inmunidad ante los tribunales locales (informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado “Financiación de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, la Fuerza de Despliegue

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 134.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 126. Véase también Tribunal Supremo de los Países Bajos, *State of the Netherlands v. Mustafić-Mujić y State of the Netherlands v. Nuhanović*.

<sup>80</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Tercera), *Stichting Mothers of Srebrenica v. The Netherlands*, demanda núm. 65542/12, decisión de 11 de junio de 2013, párr. 130.

Preventivo de las Naciones Unidas y el Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas: Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: Financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, Documento [A/51/389 de las Naciones Unidas](#), párrs. 7 y 17; “Responsabilidad de las organizaciones internacionales: Comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales”, Documento [A/CN.4/637/Add.1 de las Naciones Unidas](#)). Mientras tanto, el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se entiende “sin perjuicio” de la Carta de las Naciones Unidas ([...]; véase el proyecto de artículo 67)<sup>81</sup>.

En última instancia, el Tribunal concluyó que “en el presente asunto, la concesión de inmunidad a las Naciones Unidas obedece a un objetivo legítimo y no es desproporcionada”<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 141.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 169.